

PROGRAMA DE INTEGRIDAD

DEJESUS CONSTRUCTORA S.R.L.

PABLO KLIOGAS

SOCIO GERENTE

2019

Síntesis de la Ley 27.401.

Esta ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a **las personas jurídicas privadas**, indistintamente sea su forma legal, de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal. Sean asociaciones civiles, fundaciones, mutuales o cooperativas.

- **DELITOS:**

- Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional (previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal).
- Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (previstas por el artículo 265 del Código Penal).
- Concusión o extorsión ilegal (prevista por el artículo 268 del Código Penal).
- Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos (previsto por los artículos 268 del Código Penal).
- **Balances e informes falsos agravados** (previsto por el artículo 300 bis del Código Penal).

- RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS:

- Por delitos que hubieren sido realizados, de forma directa o indirecta, con su intervenci6n o en su nombre, interes o su beneficio.
- Por sus **empleados o terceros**, siempre que la persona jurfdica hubiese ratificado su gesti6n.
- La persona jurfdica queda **exenta de responsabilidad** si aquel que cometió el delito hubiese actuado exclusivamente en su beneficio.
- Ante cualquier modificaci6n societaria, la responsabilidad es transmitida a la persona jurfdica resultante o absorbente
- La persona jurfdica sera responsable, aunque no haya sido posible identificar la persona ffsica, siempre que se establezca que el delito no se podrfa haber cometido sin la tolerancia de los 6rganos de la personajurfdica.

- PRESCRIPCION:

A los 6 anos de la comisi6n del delito.



DEJESUS
CONSTRUCTORA S.R.L. **SANCIONES:**
WWW.DEJESUSCONSTRUCTORA.COM.AR

- Multa de 2 a 5 veces el beneficio indebido.
- Suspensión total o parcial de actividades (max. 10 años).
- Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales (max. 10 años)
- Disolución y liquidación de la persona cuando su función principal o motivo de creación, hubiese sido cometer el delito.
- Pérdida o suspensión de beneficios estatales.
- Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

• **AGRAVANTES Y ATENUANTES:**

- Funcionamiento de control y supervisión adecuados del programa de integridad.
- Jerarquía de los involucrados.
- Omisión de vigilancia.
- Extensión del daño causado.
- Manto de dinero involucrado en el delito.
- Denuncia espontánea como resultado de detección interna.
- Disposición para resarcir el daño.
- Cooperación con la investigación.

DEJESUS CONSTRUCTORA S.R.L.

Alvarado 2402 CP1290AAL. CABA CUIT 30-71327270-8 Tel: 11 2136-2942
administracion@dejesusconstructora.com.ar

- **ACUERDOS DE COLABORACI6N EFICAZ:**
(entre la persona jurfdica y el Ministerio Publico Fiscal)

- Dates precisas, utiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos.
- Identificaci6n de autores.
- Medidas disciplinarias contra quienes hayan participado en el hecho.
- Pago de la multa mfni ma.
- Devoluci6n de las ganancias.
- Reparaci6n de los danos efect uados.
- Realizaci6n de servicios a favor de la comunidad.

Si se corrobora la verosimilitud y utilidad de los dates aportados, la sentencia debera respetar las condiciones pactadas en el acuerdo, no pudiendo imponerse otras penas.

- **EXENCI6N DE PENA:**

Cuando se den simultaneamente:

- 1-Denuncia espontanea, resultado de investigaci6n interna.
- 2- Cuento con un programa de Integridad implementado antes del delito.
- 3-Devoluci6n del beneficio indebido.

Programa de Integridad (PI)

Conjunto de **acciones, mecanismos y procedimientos internos** de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a **prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos** comprendidos por la ley 27.401. La existencia de un PI conforme a dicha ley será condición necesaria para poder contratar con el Estado Nacional.

CODIGO DE ETICA

DEJESUS CONSTRUCTORA S.R.L.

DECLARACION DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.

El Órgano de administración de Dejesus Constructora S.R.L. asume como ejes fundamentales para el desarrollo de los negocios la ética y la transparencia. Este Código refleja dicha orientación y pretende servir de guía para mantener el más alto nivel de integridad, respeto, responsabilidad y compromiso con la vida.

Por ello es fundamental que todos los colaboradores, sus beneficiarios, proveedores, contratistas, aliados y clientes actúen y desempeñen sus funciones y actividades de una manera consistente con este Código y con la reglamentación que nos rige.

Recordamos que la forma de actuar dice quiénes somos, y que la conducta de los destinatarios de este código impacta de forma directa la reputación y la calidad de nuestras operaciones. Hemos logrado consolidarnos como empresa sólida, por nuestras buenas prácticas en materia de ética y cumplimiento, por ello confiamos en cada uno de ustedes para mantener y aumentar nuestra reputación a través de la ejecución de las acciones concretas que aquí se definen.



DEJESUS
CONSTRUCTORA
WWW.DEJESUSCONSTRUCTORA.COM.AR

Estimulemos la consulta de este código y su adopción como una herramienta dirigida a erradicar cualquier forma de violación a la ética y las malas prácticas, incluyendo a las acciones de corrupción, soborno, fraude, lavado de activos, financiación del terrorismo y desconocimiento de las normas nacionales e internacionales que nos rigen. Dejesus Constructora los invita a cumplir con la promesa de cero tolerancia frente a las acciones señaladas y a reportar, a través de los canales institucionales, los hechos o actividades sospechosas que desconozcan los lineamientos de este código.

Agradecemos su colaboración y compromiso.

APLICACION DEL CODIGO

Son destinatarios de este Código los miembros de Dejesus Constructora S.R.L., sus trabajadores y colaboradores, todas las personas naturales o jurídicas que tengan cualquier relación con esta, incluyendo a beneficiarios, accionistas, contratistas, proveedores, agentes, socios, clientes, aliados, oferentes, además del personal o firmas que los contratistas vincule para la ejecución de las actividades pactadas.

Por lo anterior, este Código será de obligatorio conocimiento y aplicación para sus destinatarios, quienes deben velar para que sus actuaciones se enmarquen siempre en las reglas que contiene.

RESPONSABILIDADES DE LOS DESTINATARIOS

Conocer e interiorizar la información contenida en el Código y promover estas mismas acciones en las personas que sean destinatarias del mismo.

Suscribir los documentos, certificaciones o declaraciones definidas por Dejesus Constructora S.R.L. para manifestar el conocimiento y compromiso frente al Código, y que se ha actuado sin vulnerar las disposiciones de este.

Actuar conforme con los principios de integridad, responsabilidad, respeto y compromiso con la vida.

Acoger la reglamentación que rige la actividad desarrollada y la relativa a la prevención del lavado de activos, fraude, soborno y corrupción, y demás, que regulen los riesgos éticos o de cumplimiento señalados en este Código .

Plantear las consultas, dilemas y denuncias relacionadas con el Código de Ética y Conducta.

RESPONSABILIDADES DE LOS LÍDERES

Educar con el ejemplo en el cumplimiento de los principios del Código.

Comunicar expresamente a los equipos de trabajo el deber de cumplir los principios éticos y con la normatividad de Dejesus Constructora S.R.L. en el desempeño de sus responsabilidades laborales.

Realizar acciones periódicas con los integrantes de sus equipos de trabajo que propendan por la interiorización del Código en las actividades del área.

No aplicar represalias contra quienes presenten denuncias contra presuntas violaciones al Código.

Ser intolerantes frente a conductas que violan los principios o con las cuales se incumpla con la normativa aplicable.

Permitir y promover la formación de consultas, dilemas y denuncias.

Difundir y garantizar la aplicación de la reglamentación interna en materia de riesgo de cumplimiento.

PRINCIPIOS ETICOS

Los principios que a continuacion se señalan son reglas de la organizacion que constituyen fuente de responsabilidad y gufan el comportamiento esperado de las destinatarios de este Codigo.

INTEGRIDAD: Es el comportamiento que nos hace visibles coma personas rectas, leales, justas, objetivas y honestas ante la empresa y la sociedad. Una persona íntegra actua en forma coherente con las caracterfsticas referidas, la normativa interna y externa aplicable, las principios y las reglas adoptados par la organizacion para prevenir violaciones a las estandares y expectativas eticas referidas en este codigo. Actuar conforme con este comportamiento nos permite afirmar que no se toleran los actos de lavado de activos, fraude, soborno y corrupcion (regalos y atenciones, conflictos de interes) ni las conductas que falten a la etica.

RESPONSABILIDAD: Es la obligacion de hacer el mejor esfuerzo para alcanzar los objetivos empresariales, y garantizar el manejo eficiente de los recursos. Baja este principio, se asumen las consecuencias de las decisiones que se adoptan, así coma de las omisiones y extralimitaciones.

RESPECTO: Es la capacidad de reconocer y aceptar las diferencias que se tienen con los demás. A partir de este principio se protegen los derechos humanos, fundamentales y sociales y se propone reconocer al otro sin distinción de sexo, orientación, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición económica o física. En virtud de este principio, se actúa en forma cordial, sin hacer discriminaciones ni dar malos tratos o agredir a los demás.

COMPROMISO CON LA VIDA: Son las acciones de autocuidado dentro y fuera del trabajo, aplicando las reglas de higiene, seguridad y medio ambiente que nos señala Dejesus Constructora S.R.L. como un mecanismo para la defensa de la vida, la salud y el entorno.

CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y DE LA REGLAMENTACION INTERNA.

Dejesus Constructora S.R.L. cumple con las disposiciones que le son aplicables contenidas en su contrato social, las leyes nacionales e internacionales, así como con las reglamentaciones internas. Esto incluye de manera enunciativa y no taxativa, leyes decretos, procedimientos, manuales, guías, instructivos y demás lineamientos formales. De manera especial se acogen las disposiciones en materia de control interno, la lucha contra el lavado de activos, financiación del terrorismo, fraude, soborno y corrupción.

QUE DEBE HACER?: Para evitar riesgos de violación de la ley debe asegurar : 1) Que ha cumplido con los procesos de debida diligencia, 2) Que existe un contrato firmado expresamente que describe los servicios prestados o bienes adquiridos, las obligaciones, el monto, forma de pago y conceptos por los cuales se puede recibir dicho pago. 3) Que el tercero, sus trabajadores o subcontratistas entienden y se comprometen a cumplir con las leyes antisoborno y anticorrupción nacionales y extranjeras de ser aplicables, así como con los lineamientos y principios de este código de ética y conducta. 4) que toda factura refleje claramente los servicios prestados o bienes adquiridos, y que la aprobación y pago de la misma cumple con los controles internos de Dejesus Constructora S.R.L.

INTEGRIDAD DE LA CONTABILIDAD.

Dejesus Constructora S.R.L. cuenta con un sistema de control interno que en materia contable, asegura que los activos de la compañía se manejen y administren en debida forma, y que, con un detalle razonable, refleje de manera precisa las transacciones y disposiciones de los activos de la empresa. Cada uno de los trabajadores de Dejesus Constructora S.R.L. hace parte del sistema de control interno, por esto es crítico que den cumplimiento estricto a los controles a su cargo, de tal manera que se pueda certificar la precisión de los estados contables frente a auditores o autoridades gubernamentales.

REGALOS, ATENCIONES Y HOSPITALIDADES.

Los trabajadores de Dejesus Constructora S.R.L. no están autorizados para dar, ofrecer, exigir, solicitar o aceptar regalos, atenciones, cortesías, comidas, viajes u otros beneficios fuera de los parámetros definidos en la normatividad interna que establece un monto máximo de USO \$ 50. Esta prohibición se extiende a los miembros de la familia del trabajador y contapartes. Por lo tanto es un deber conocer y aplicar las disposiciones correspondientes.

Se reconoce que puede haber atenciones previstas contractualmente, fundamentalmente hospitalidades, para con contratistas y/o clientes, en las que se deba atenerse estrictamente a lo estipulado *como* prestaciones o provisiones.



**DEJESUS
CONSTRCTORA**
WWW.DEJESUSCONSTRCTORA.COM.AR

REPORTE LOS HECHOS QUE TRANSGRED EN ESTE CODIGO.

Si usted conoce o sospecha de una situación que involucra a algún trabajador o destinatario de este código y que conlleva a su violación, está obligado a reportar el asunto en la línea ética:

11-2136-2942

Toda denuncia se debe presentar de manera inmediata, con buena fe y con suficiente detalle para permitir a la empresa realizar una verificación y dar una respuesta efectiva. La información de la denuncia será tratada en forma confidencial. Se debe indicar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos y del conocimiento de los mismos. La denuncia, la identificación del denunciante, el material, elementos y evidencia recaudados en el trámite de la misma son confidenciales, salvo que el asunto deba ser remitido a las autoridades competentes o revelar información para poder realizar una verificación completa. En el trámite de una verificación es un deber colaborar y hablar siempre con la verdad y sin intenciones particulares o subjetivas que tengan por objeto causar daño o afectar a alguna persona. Presentar una denuncia o participar en una verificación no puede ser la base para represalias. Si cree que alguien ha vulnerado esta regla denuncielo inmediatamente.

DDJJ DE CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROGRAMA.

Los empleados y colaboradores de Dejesus Constructora S.R.L. declaran conocer el presente programa de integridad y su aceptación, mediante la firma del mismo.

ANEXO

RESPONSABILIDAD PENAL

(Complementaria al Código

Penal) Ley 27401

Objeto y alcance.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1º.- Objeto y alcance. La presente ley establece el régimen de
responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital
nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por las siguientes delitos:

a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los
artículos 258 y 258 bis del Código Penal;

b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por
el artículo 265 del Código Penal;



DEJESUS
CONSTRUCTORA
WWW.DEJESUSCONSTRUCTORA.COM.AR

c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal;

d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal;

e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 2°.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables por los delitos previstos en el artículo precedente que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.

También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad solo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.

ARTÍCULO 3°.- Responsabilidad sucesiva. En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente.

Subsiste la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 4°.- Extinción de la acción. La acción penal contra la persona jurídica sólo se extingue por las causas enumeradas en los incisos 2 y 3 del artículo 59 del Código Penal.

La extinción de la acción penal contra las personas humanas autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.

ARTÍCULO 5°.- Prescripción de la acción. La acción penal respecto de las personas jurídicas prescribe a los seis (6) años de la comisión del delito.

A tal fin serán aplicables las reglas de suspensión e interrupción de la acción penal que prevé el Código Penal.

ARTÍCULO 6°.- Independencia de las acciones. La persona jurídica podrá ser condenada aun cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la persona humana que hubiere intervenido, siempre que las circunstancias del caso permitan establecer que el delito no podría haberse cometido sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica.

ARTÍCULO 7°.- Penas. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán las siguientes:

- 1) Multa de dos (2) a cinco (5) veces del beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener;
- 2) Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) arias;
- 3) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) arias;
- 4) Disolución y liquidación de la persona jurídica cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad;
- 5) Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere;
- 6) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica



DE JESUS

CONSTRUCTORA

WWW.DEJESUSCONSTRUCTORA.COM.AR

ARTICULO 8°.- Graduación de la pena. Para graduar las penas previstas en el artículo 7° de la presente ley, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos; la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito; la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes; la extensión del daño causado; el monto de dinero involucrado en la comisión del delito; el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica; la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna; el comportamiento posterior; la disposición para mitigar o reparar el daño y la reincidencia.

Se entenderá que hay reincidencia cuando la persona jurídica sea sancionada por un delito cometido dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que quedara firme una sentencia condenatoria anterior.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por los incisos 2) y 4) del artículo 7° de la presente ley.

El juez podrá disponer el pago de la multa en forma fraccionada durante un período de hasta cinco (5) años cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago pusiere en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo.

No sera aplicable a las personas juridicas lo dispuesto en el artfculo 64 del C6digo Penal.

ARTICULO 9°.- Exenci6n de pena. Quedara eximida de pena y responsabilidad administrativa la persona juridica, cuando concurren simultaneamente las siguientes circunstancias:

- a) Espontaneamente haya denunciado un delito previsto en esta ley coma consecuencia de una actividad propia de detecci6n e investigaci6n interna;
- b) Hubiere implementado un sistema de control y supervision adecuado en las terminos de las artfculos 22 y 23 de esta ley, con anterioridad al hecho del proceso, cuya violaci6n hubiera exigido un esfuerzo de las intervinientes en la comisi6n del delito;
- c) Hubiere devuelto el beneficio indebido obtenido.

ARTfCULO 10.- Decomiso. En todos las casos previstos en esta ley seran de aplicaci6n las normas relativas al decomiso establecidas en el C6digo Penal.

ARTfCULO 11.- Situaci6n procesal de la persona juridica. La persona juridica tendra los derechos y las obligaciones previstos para el imputado de acuerdo a lo establecido en los c6digos de procedimiento, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 12.- Notificaciones. Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado al proceso, las notificaciones se le cursarán al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar notificaciones a cualquier otro domicilio que se conozca.

ARTÍCULO 13.- Representación. La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado defensor. En caso de no hacerlo se le designará el defensor público que por turno corresponda.

El representante deberá informar el domicilio de la entidad y constituir domicilio procesal en la primera presentación. A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a ese domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. Si la sustitución tuviere lugar una vez iniciada la audiencia de juicio, deberá ser motivada, y podrá interrumpir el proceso dentro del límite de las plazas procesales correspondientes.

La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

Las facultades, número e intervención de los defensores que la asistan se regirán por las disposiciones procesales correspondientes.

ARTICULO 14.- Rebeldía. En caso de incomparecencia a la citación, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal.

El juez que disponga la rebeldía deberá informar dicha resolución a la Inspección General de Justicia o autoridad equivalente en las jurisdicciones locales, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y al Registro Nacional de Reincidencia, a sus efectos.

Además, deberá disponer de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar la oportuna continuación y finalidad del proceso, de conformidad con el último párrafo del artículo 23 del Código Penal.

ARTICULO 15.- Conflicto de intereses. Abandono de la representación. Si se detectare la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, se intimará a aquella para que lo sustituya.

ARTICULO 16.- Acuerdo de Colaboración Eficaz. La persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal podrán celebrar un acuerdo de colaboración eficaz, por medio del cual aquella se obligue a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes o el recupero del producto o las ganancias del delito, así como al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la presente ley.

El acuerdo de colaboración eficaz podrá celebrarse hasta la citación a juicio.

ARTICULO 17.- Confidencialidad de la negociación. La negociación entre la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal, así como la información que se intercambie en el marco de esta hasta la aprobación del acuerdo, tendrán carácter estrictamente confidencial, siendo su revelación pasible de aplicación de lo previsto en el Capítulo III, del Título V, del Libro Segundo del Código Penal.

ARTICULO 18.- Contenido del acuerdo. En el acuerdo se identificará el tipo de información, o datos a brindar o pruebas a aportar por la persona jurídica al Ministerio Público Fiscal, bajo las siguientes condiciones:

a) Pagar una multa equivalente a la mitad del mínimo establecido en el artículo 7° inciso 1) de la presente ley;

b) Restituir las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito; y

c) Abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena; Asimismo, podrán establecerse las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que pudieran acordarse según las circunstancias del caso:

d) Realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado;

e) Prestar un determinado servicio en favor de la comunidad;

f) Aplicar medidas disciplinarias contra quienes hayan participado del hecho delictivo;



DEJESUS
CONSTRUCTORA

ar un programa^d e integr^{da} en los términos^d e los artículos

presente ley o efectuar mejoras o modificaciones en un programa preexistente.

ARTÍCULO 19.- Forma y control judicial del acuerdo de colaboración. El acuerdo se realizara por escrito. Llevara la firma del representante legal de la persona jurídica, la de su defensor y del representante del Ministerio Publico Fiscal, y sera presentado ante el juez, quien evaluara la legalidad de las condiciones acordadas y la colaboración pactada, y decidira su aprobación, observación o rechazo.

ARTÍCULO 20.- Rechazo del acuerdo de colaboración. Si el acuerdo de colaboración eficaz no prosperase o fuese rechazado por el juez, la información y las pruebas aportadas por la persona jurídica durante la negociación deberan devolverse o destruirse y no podran ser empleadas judicialment e, excepto cuando el Ministerio Publico Fiscal hubiera tenido conocimiento de ellas de forma independiente o hubiera podido obtenerlas a razf de un curso de investigación existente en la causa con anterioridad al acuerdo.

ARTÍCULO 21.- Control del cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz. Dentro de un plaza no superior a un (1) año, el Ministerio Publico Fiscal o el juez corroboraran la verosimilitud y utilidad de la información que hubiera proporcionado la persona jurídica en cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz.

Si se corroborare la verosimilitud y utilidad de la información proporcionada, la sentencia debera respetar las condiciones establecidas en el acuerdo, no pudiendo imponerse otras penas.

En caso contrario, el juez dejara sin efecto el acuerdo y el proceso continuara de acuerdo a las reglas generales.

DEJESUS CONSTRUCTORA S.R.L.

Alvarado 2402 CP1290AAL. CABA CUIT 30-71327270-8 Tel: 112136-2942
administracion@dejesusconstructora.com.ar



DEJESUS
CONSTRUCTORA
WWW.DEJESUSCONSTRUCTORA.COM.AR

ARTÍCULO 22.- Programa de Integridad. Las personas jurídicas comprendidas en el presente régimen podrán implementar programas de integridad consistentes en el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley.

El Programa de Integridad exigido deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica, de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23.- Contenido del Programa de Integridad. El Programa de Integridad deberá contener, conforme a las pautas establecidas en el segundo párrafo del artículo precedente, al menos los siguientes elementos:

- a) Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley;
- b) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público;
- c) La realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados.

DEJESUS CONSTRUCTORA S.R.L.

Alvarado 2402 CP1290AAL. CABA

CUIT 30-71327270-8 Tel: 11 2136-2942

administracion@dejesusconstructora.com.ar

Asimismo también podrá contener los siguientes elementos:

- I. El análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad;
- II. El apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia;
- III. Los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos;
- IV. Una política de protección de denunciantes contra represalias;
- V. Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta;
- VI. Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial;
- VII. La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas;
- VIII. El monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad;

IX. Un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad;

}. El cumplimiento de las exigencias reglamentarias que sobre estos programas dicten las respectivas autoridades del poder de policía nacional, provincial, municipal o comunal que rija la actividad de la persona jurídica.

ARTÍCULO 24.- Contrataciones con el Estado nacional. La existencia de un Programa de Integridad adecuado conforme los artículos 22 y 23, será condición necesaria para poder contratar con el Estado nacional, en el marco de los contratos que:

a) Según la normativa vigente, por su monto, deberá ser aprobado por la autoridad competente con rango no menor a Ministro; y

b) Se encuentren comprendidos en el artículo 4° del decreto delegado N° 1023/01y/o regidos por las leyes 13.064, 17.520, 27.328 y los contratos de concesión o licencia de servicios públicos.

ARTICULO 25.- Registro Nacional de Reincidencia. El Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación registrara las condenas que recayeran por los delitos previstos en la presente ley.

ARTICULO 26.- Competencia . El juez competente para entender en la aplicacion de penas a las personas juridicas sera el competente para entender en el delito por cuya comision sea imputable la persona humana.

ARTICULO 27.- Aplicacion complementaria. La presente ley es complementaria delCodigo Penal.

ARTICULO 28.- Aplicacion supletoria. En los casos de competencia nacional y federal alcanzados por la presente ley, sera de aplicacion supletoria elCodigo Procesal Penal de la Nacion.

Invitase a las provincias y la Ciudad Autonoma de Buenos Aires a adecuar sus legislaciones a los lineamientos de la presente ley.



DEJESUS
CONSTRLCTORA
WwWDEJESUSCONSTRLCTORACOMAR

ARTICULO 29.- Sustituyese el artfculo 1° del C6digo Penal, por el siguiente:

Artfculo 1°: Este C6digo se aplicara:

- 1) Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nacion Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicci6n.

- 2) Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempefio de su cargo.

- 3) Por el delito previsto en el artfculo 258 bis cometido en el extranjero, por ciudadanos argentinos o personas jurfdicas con domicilio en la Republica Argentina, ya sea aquel fijado en sus estatutos o el correspondiente a los establecimientos o sucursales que posea en el territorio argentino.

ARTICULO 30.- Sustituyese el artículo 258 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258 bis: Será reprimido con prisión de un (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere, prometiére u otorgare, indebidamente, a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier otro objeto de valor pecuniario u otras compensaciones tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

Se entenderá por funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial reconocida por la Nación Argentina, a toda persona que haya sido designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde dicho Estado ejerza una influencia directa o indirecta.

ARTICULO 31.- Incorpórase como artículo 259 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 259 bis: Respecto de los delitos previstos en este Capítulo, se impondrá conjuntamente una multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto o valor del dinero, dádiva, beneficio indebido o ventaja pecuniaria ofrecida o entregada.

ARTICULO 32.- Sustituyese el artículo 265 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 265: Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del beneficio indebido pretendido u obtenido.

ARTÍCULO 33.- Sustituyese el artículo 266 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 266: Será reprimido con prisión de un (1) a cuatro (4) años e inhabilitación especial de uno (1) a (5) cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrarse mayores derechos que las que corresponden.

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto de la exacción.

ARTÍCULO 34.- Sustituyese el artículo 268 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 268: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores.

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto de la exacción.

ARTÍCULO 35.- Incorporase como segundo párrafo al artículo 268 (1) del Código Penal el siguiente texto:

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del lucro obtenido.

ARTICULO 36.- Modifcarse el primer parrafo del artfculo 268 (2) del C6digo Penal, que quedara redactado de la siguiente manera:

Sera reprimido con prisi6n de dos (2) a seis (6) aÑos, multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del enriquecimiento, e inhabilitaci6n absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo , ocurrido con posterioridad a la asunci6n de un cargo o empleo publico y hasta dos (2) aÑos despues de haber cesado en su desempeÑo.

ARTfCULO 37.- Incorp6rase coma artfculo 300 bis del C6digo Penal el siguiente:

Artfculo 300 bis: Cuando las hechos delictivos previstos en el inciso 2) del artfculo 300 hubieren sido realizados con el fin de ocultar la comisi6n de las delitos previstos en los artfculos 258 y 258 bis, se impondra pena de prisi6n de un (1) a cuatro (4) aÑos y multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor falseado en las documentos y actos a las que se refiere el inciso mencionado.

ARTICULO 38 .- Sustituyese el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación , ley 23.984, por el siguiente:

Artículo 33: **El** juez federal conocerá:

1) En la instrucción de los siguientes delitos:

a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;

b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;

c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;

e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal.

2) En el juzgamiento en instancia Criminal de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

ARTÍCULO 39.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

- REGISTRADO BAJO EL N° 27401 -

MARTA G. MICHETTI. - EMILIO MONZO. - Eugenio Inchausti. - Juan P. Tunessi